En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., E. M. c/ E. D. V. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 153/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 257/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 447), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 416/423vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes actora y demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 17/2019 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 415/423, fs. 425, fs. 426).

La jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las "sumas no remunerativas, acta 07/14" considerándolas remunerativas a todo fin.

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. M. G. y en consecuencia condenó a la firma E. D. V. SA a entregar en el plazo de DIEZ (10) días el certificado de trabajo y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($63.197,22). Impuso las costas en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada. Asimismo, en cumplimiento a lo prescripto por el art. 46 de la Ley 25345 advirtiendo que el empleador ha omitido declarar la relación laboral ante los organismos previsionales y de la seguridad social por el periodo marzo/13 hasta diciembre/13, dispuso que firme la presente por Secretaría deberán remitirse los presentes a la AFIP a efectos de la determinación y ejecución de dicha deuda.
Reguló los honorarios profesionales.

Los agravios de la demandada obran glosados a fs. 428/430 y los agravios de la actora lucen agregados a fs. 431/434; sus respuestas a fs. 439/442 y 436/438 respectivamente.

1. Agravios demandada:

Cuestiona en primer término la condena a abonar la multa del art. 80 LCT y a hacer entrega de los certificados de trabajo.
Se agravia en tanto la jueza de instancia consideró que el certificado obrante en autos no reúne los requisitos exigidos por la normativa.

Manifiesta que existen severas contradicciones en el razonamiento seguido por la magistrada cuando analiza su contenido y entiende que se omitió volcar en los mismos los siguientes datos: el periodo en que el actor

prestó labores facturando (03/13 al 12/13); la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Afirma que pretender que se incorpore a las certificaciones laborales un lapso de tiempo en el cual los créditos que pudiera emerger del mismo se hayan prescriptos resulta irrazonable.

Entiende que, si la magistrada consideró improcedentes los restantes rubros reclamados por haber operado la prescripción, lógico hubiera sido que similar criterio se aplicara respecto de cualquier efecto legal que pudiera emerger de dichos rubros.

Le resulta absurdo tener que incluir periodos por los cuales el trabajador nada puede reclamar, y más concluir que una indemnización puede tener lugar justamente por no haberlo incorporado.

También cuestiona la decisión de la juzgadora que interpreta que se omitió volcar la calificación profesional obtenida por la trabajadora, y advierte que el formulario PS 6.2 obrante a fs. 82/84 refiere claramente la calificación profesional: "supervisor de calidad". Agrega que en cuanto a las capacitaciones realizadas, el Sr. G. no fue destinatario de ninguna.

Refiere al art. 80 de la LCT, y afirma que la obligación de que se trata se encuentra satisfecha con la expresa mención de la calificación de Supervisor de Calidad.

Solicita se revoque en consecuencia el punto 2 del fallo.

Seguidamente se agravia por cuanto la sentencia condena a hacer entrega del certificado de trabajo en el término

de 10 días, pero por otro hace depender la confección del documento a lo que determine la AFIP.

Por ello, ante el hipotético caso que se confirme la condena, solicita se supedite la nueva confección y entrega hasta tanto la AFIP establezca las sumas que efectivamente se adeudan.

En el segundo agravio cuestiona la condena a abonar aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes al periodo de marzo a diciembre de 2013.

Sostiene que incurre en contradicción la sentencia al obligar a abonar tributos respecto de créditos prescriptos.

Dice que el art. 46 de la Ley 25345, que cita la magistrada a fin de justificar lo resuelto no incluye como supuesto el caso de marras, afirmando que no establece que deba abonarse aportes y contribuciones respecto de créditos laborales inejecutables por haber prescripto. Afirma que si no hay causa no hay obligación. Solicita se revoque la sentencia con costas.

Agravios de la actora:

1.En primer término le genera agravio lo resuelto en cuanto a la excepción de prescripción.

Cuestiona que la sentenciante omita hacer cualquier tipo de consideración al planteo efectuado por la parte al contestar la excepción interpuesta.

Considera que la intimación del actor a la demandada por la entrega de recibo por Liquidación Final no puede ser considerada de otra manera que como manifiesta de la intención de verificar la asignación de los rubros abonados a los efectos de reclamar por posibles diferencias.

Refiere que el criterio de interpretación en lo que respecta a la prescripción laboral es restrictivo y transcribe doctrina al respecto.

Afirma que el actor claramente reclama la entrega del recibo por "liquidación final", con base en ello sostiene que por los rubros considerados prescriptos existió intimación e interés de accionar de su parte. Justifica que al no contar con dicho documento no podía conocer si el pago efectuado había sido imputado a determinados rubros que debían integrar la liquidación. Transcribe jurisprudencia.

Expresa que al contestar la excepción también se invocó como defensa la dispensa de la prescripción, que tampoco fue tratada por la sentenciante.

Entiende que resulta aplicable ante la situación planteada, en tanto la demandada despide al actor, sujeta la entrega del recibo por liquidación final a la realización del examen médico, la empresa no cumplió con la entrega de la documentación, luego el trabajador fehacientemente efectuó el reclamo por la entrega del recibo precisamente para verificar la asignación de los importes abonados; la demandada nuevamente incumple con la entrega y ahora pretende que su actitud de mala fe lo beneficie.

Considera que tales argumentos no fueron sopesados en la instancia de grado y deben ser considerados a los efectos de revocar la sentencia, haciendo lugar a los conceptos indemnizatorios integrantes de la liquidación final del actor.

2. En su segunda queja cuestiona la omisión de resolver respecto a la procedencia de la multa dispuesta por la Ley 25323, art. 1.

Señala que al demandar se sostuvo la existencia de un defecto en la registración de la relación laboral atento a que en el último periodo de la relación laboral se consignó como fecha de ingreso el 2 de enero de 2014 cuando correspondía 15 de agosto de 2011.

Sostiene que lo expresado por la jueza de instancia en los considerandos respecto a la existencia de la relación laboral habilita el supuesto de la aplicación de la multa reclamada -existió un defecto en la registración de la relación laboral entre el actor y la demandada-. Solicita se condene a la demandada al pago de la multa.

Por último, le causa agravios la imposición de las costas y regulación de honorarios.

En cuanto a las costas postula la imposición en su totalidad a la demandada vencida que con su obrar obligó al actor al reclamo judicial. Dice que el reconocimiento de sus derechos lejos está de ser mínimo, en tanto se admitió: 1.la existencia de la relación laboral por el periodo que abarca desde el mes de marzo del año 2013 al mes de julio de 2014, considerando que existió fraude laboral durante el periodo marzo 2013 - diciembre 2013 por parte de la demandada; 2. subsistencia de la obligación de entregar al actor la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social; 3. Subsistencia de la obligación de entregar al actor Certificado de Trabajo en los términos del art. 80 LCT; 4. procedencia de la indemnización establecida por el art. 80 LCT; declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

En cuanto a los honorarios, cuestiona por bajos los regulados a su parte y por altos los regulados a los letrados de la contraria.

Análisis:

Iniciaré el presente voto por los agravios de la actora. La primera queja es la declaración de prescripción. La forma en que se resuelva repercutirá sobre las demás quejas de la parte y de la contraria.

Observo que a fs. 422 la jueza *a quo* hizo lugar a la excepción de prescripción incoada por la demandada y como consecuencia de tal defensa consideró que no procedían los demás rubros reclamados por la parte actora, siendo admitidos como cuestión litigiosa los conceptos, multa del art. 80 LCT y entrega de la liquidación final.

En forma preliminar he de señalar que la doctrina procesalista ha entendido que "El pronunciamiento definitivo se estructura bajo una forma que lo hace reconocible como tal y es el de tres secciones bien delimitadas y encadenadas lógicamente: los resultandos, los considerandos y el fallo o parte dispositiva. La sentencia debe consistir en un todo armónico en el que la decisión a la que finalmente se arribe se compadezca con los hechos comprobados y conducentes de la causa, enmarcados en el Derecho positivo vigente. No podría el fallo o parte dispositiva decidir algo contradictorio con los fundamentos contenidos en la sentencia porque tal incongruencia determinaría su invalidez… Luego de la relación de los hechos, el análisis de la prueba aportada, el encuadre del caso a la norma jurídica correspondiente y la conclusión adoptada, la sentencia expresa el veredicto en la parte dispositiva o fallo.

Los incs. 6, 7 y 8 del art. 165 CPr. aluden a ella. En la parte dispositiva o fallo el juez se pronuncia expresando su *imperium* y decide, deber del que no puede desligarse. Y tal decisión debe guardar coherencia con los argumentos desarrollados en los considerandos, constituyéndose en su lógico colofón" (Elena Highton, "Cód. Procesal…", t.3 págs. 463 y ss. ed. Hammurabi). Tal y como observo en el fallo de la presente sentencia, no se ha reflejado el alcance total de admisión y rechazo de la demanda al no contenerse en el mismo la admisión de la excepción de prescripción.

Advirtiendo que en lo sucesivo se extremen los recaudos para el fiel cumplimiento de las disposiciones procesales.

Interpuso el actor demanda a fs. 46/47; corrido el traslado a fs. 87/88, la demandada opuso al progreso de la acción la excepción de prescripción que luego de contestar la accionante (fs. entrega de certificado del art. 80 LCT por cuanto la intimación epistolar había suspendido el curso de la prescripción.

Tanto al contestar la excepción el Sr. G., como en el memorial de agravios, da imprecisiones doctrinarias sobre el alcance del instituto. Se advierte que existió una inactividad voluntaria, no se invocaron situaciones concretas que demuestren la imposibilidad o impedimento de accionar o reclamar, salvo la simple mención en ambas oportunidades mediante meras transcripciones doctrinarias, al contestar el traslado y en este estadio. Es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que el cómputo del plazo de prescripción de un reclamo por diferencias salariales corre desde la fecha de la exigibilidad del crédito -en la especie el distracto se

configuró el 11 de julio de 2014 y la demanda se interpuso el 14 de octubre de 2016, transcurrido el plazo de dos años previstos en la LCT-, no alcanzando la intimación a producir suspensión ni interrupción, por cuanto el único crédito reclamado fue la entrega del certificado del art. 80 LCT y recibo de liquidación final. Cabe aclarar que, la intimación efectuada por el trabajador resulta un instrumento suficiente para constituir en mora al deudor en forma automática, en los términos previstos en el art. 3986 del CC, si de la misma surge sin duda alguna el sujeto a quien se le atribuye el carácter de deudor, los conceptos reclamados y que la deuda abarca el "periodo no prescripto". RCJ 14131/2013, lo que no ocurrió en autos.

Motivos por los cuales confirmo en el punto el fallo.

Lo resuelto tiene estrecha relación con el segundo cuestionamiento de la actora recurrente, quien se ve agraviada en tanto la jueza a quo omitió resolver respecto a la procedencia de la multa del art. 1 Ley 25323, así como también con la segunda queja de la demandada que se ve agraviada en tanto la sentenciante dispuso que, firme la presente, por Secretaría deberán remitirse los presentes a la AFIP a efectos de la determinación y ejecución de la deuda, en tanto que el empleador ha omitido declarar la relación laboral ante los organismos previsionales y de la seguridad social por el periodo marzo/13 hasta diciembre/13; y en cumplimiento a lo prescripto por el art. 46 de la Ley 25345.

Lo cierto es que, para decidir respecto de la procedencia o no de la multa, tanto como disponer la

remisión del expediente a la AFIP, se requería analizar si se había probado la relación laboral "en negro", para configurar el fraude laboral, y ese aspecto está claramente alcanzado por la prescripción decidida por la misma sentenciante conforme fs. 422 *in fine*.

Sabido es que "la prescripción como excepción o como defensa, en rigor de verdad se halla íntimamente vinculada con la existencia del derecho sustancial hecho valer en juicio, de modo que se relaciona directamente con las condiciones para obtener una sentencia favorable: prescripto el derecho, la decisión será desfavorable" ("Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", 2, Carlos Eduardo Fenochietto, editorial Astrea).

Reitero que, habiendo operado la prescripción respecto de los créditos del actor, salvo los concernientes al art. 80 LCT, no puede resultar analizado el periodo comprendido entre marzo/13 hasta diciembre/13 sin incurrir en la incongruencia denunciada por la recurrente demandada.

Dichas razones me llevan a concluir respecto del rechazo del segundo agravio de la actora y la admisión del segundo agravio de la demandada.

Resuelto lo anterior, corresponde dar tratamiento al primer agravio esbozados por la demandada, quien critica la condena a abonar la multa del art. 80 LCT y a hacer entrega del certificado de trabajo.

En cuanto a la condena de confeccionar nuevas certificaciones, la jueza de grado expresó: "analizando el certificado de trabajo que luce a fs. 85/86, verifico que el mismo detalla de manera correcta el nombre, CUIL

del dependiente, su fecha de ingreso y egreso, pero no computó el periodo en el que el actor prestó labores facturando (período 03/13 al periodo 12/13); sí establece la correcta categoría, los sueldos percibidos, la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social de manera parcial (en tanto no contempla el período facturado) ni la calificación profesional obtenida en él o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación". Para concluir que "el certificado de trabajo de fs. 85/86 no reúne la totalidad de los requisitos a fin de ser considerado un documento completo, en los términos que exige el art. 80 LCT de observación"; y resolver a continuación que la empleadora deberá confeccionar nuevo instrumento que se adecue a dichos requerimientos.

Considero que asiste razón a la recurrente en cuanto a la contradicción en que incurre la magistrada en este aspecto.

Nuevamente debo hacer referencia a que la jueza *a quo*, al tratar la excepción opuesta por la demandada declaró que respecto del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2013 y diciembre de 2013 operó la prescripción de los rubros indemnizatorios reclamados a excepción de los créditos derivados del art. 80.

De lo expuesto surge que no puede analizar la magistrada –sin entrar en contradicción- la condición en la cual prestó tareas el Sr. G. para la demandada, en tanto el actor carecía de acción para efectuar reclamo alguno al respecto, tal lo decidido.

Entonces, la jueza de grado se expidió respecto de la inconstitucionalidad de rubros y conceptos no

remunerativos que integraban el salario del trabajador, la extensión de la relación laboral y la existencia de fraude laboral por parte de la accionada por el periodo marzo/2013 hasta diciembre 2013, omitiendo que dichas cuestiones estaban alcanzadas por la prescripción liberatoria declarada, lo que deviene insostenible. En el caso de la declaración de inconstitucionalidad de los montos no remunerativos, sin perjuicio del criterio mantenido, estos importes eran percibidos simultáneamente con el salario, y no es holgado señalar que se trata de periodos que son declarados prescriptos, no lleva la imposibilidad de expedirse.

Considero que la incompatibilidad de este instituto con la irrenunciabilidad de los derechos no es tal, porque no se afecta la intangibilidad de los derechos en juego, sino que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el término prefijado. De lo contrario se crearía una gran inseguridad en las relaciones laborales.

Así es que la prescripción no afecta el derecho del acreedor, pero lo priva de la acción para reclamar por él, de modo que la obligación subsiste como natural (art. 515, inc. 2o, Cód. Civ.). Y, frente a la proyección del principio de irrenunciabilidad, el legislador estimó adecuado fijar plazos prescriptivos a las acciones laborales partiendo de la premisa de que si bien la ley protege los derechos subjetivos no ampara la desidia, la negligencia y/o el abandono, y, por ende, no resulta razonable que los derechos incluso los laborales- puedan mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, toda vez que ello conspira contra el orden y la seguridad.

La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, salvaguardando el orden y la seguridad jurídica al evitar situaciones cuya indefinición pueda llegar a atentar contra los derechos patrimoniales y el principio de propiedad consagrado en la Constitución Nacional (*cf.* Borda, "Tratado de las obligaciones", t. II, p. 7).

No obstante, no soslayo que en la documentación obrante a fs. 85/86 no se consignó la calificación profesional del trabajador, ni las capacitaciones recibidas o no, por lo tanto, entiendo que corresponde la confección de la nueva certificación en debida forma consignando tales requisitos omitidos oportunamente. No enerva lo expuesto que ello se encuentre consignado en el formulario PS 6.2 obrante a fs. 82/84 porque este último, conforme he venido sosteniendo, no cumple con los requisitos del art. 80 LCT.

Tal lo sostenido por la jurisprudencia con la cual concuerdo: "No debe tenerse por cumplida acabadamente la obligación prevista en el art. 80 LCT ante el caso de que el certificado confeccionado por la empleadora no refleje la realidad laboral, por consignar como "oficios u ocupación" una categoría distinta de la que verdaderamente revistaba el dependiente" (CNTN Sala IV BCNAT N° 312).

Por las razones dadas entiendo que corresponde rechazar la parcela del agravio en lo que hace al punto y confirmar la condena a hacer entrega de nuevas certificaciones laborales.

En cuanto a la condena a abonar la multa conforme el art. 80 LCT, surge de fs. 82/84 y fs. 85/6 que no fue entregado el certificado de trabajo al culminar la

relación laboral. El Certificado X X, cuya certificación de firmas data del día 05/10/2014 no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto no contiene información alguna respecto de los fondos ingresados a los organismos de la seguridad social y sindicales por ende, su entrega al trabajador no resulta suficiente para dar cumplimiento a la obligación legal impuesta por la norma y para eximirse de la indemnización allí prescripta para el caso de incumplimiento (elDial.com - MC54DF).

Por su parte, el certificado de trabajo posee fecha de certificación de firmas el 17/11/2016, lo que implica que no fue confeccionado en tiempo oportuno en tanto la relación laboral culminó en el mes de julio de 2014, y el actor cursó intimación para su entrega en noviembre de ese mismo año. Estas son las razones por las que considero que debe confirmarse la multa.

Ahora bien, corresponde aclarar sobre qué base ha de calcularse dicha sanción. Considero que habiendo sido declarados prescriptos los créditos reclamados, corresponde se calcule sobre la mejor remuneración, ordenando se practique la liquidación por Secretaria del Juzgado, contemplando solo las sumas remunerativas que en la especie corresponde al mes de julio de 2014 según recibos de haberes de fs. 43.

Por lo que recepto parcialmente el agravio.

Según lo dispuesto en el art. 282 del ritual, mantengo las costas como fueron impuestas en la sentencia de grado con fundamento en que la parte actora consintió el diferimiento de la excepción de prescripción y obtuvo éxito respecto de la entrega del certificado y la multa.

Con relación a la regulación de los honorarios profesionales en la instancia de grado, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la queja la actora, y el porcentaje dispuesto en la sentencia lo considero ajustado a derecho y lo mantengo.

Las costas de la alzada las impongo por el orden causado en atención a la índole laboral del pleito y el éxito obtenido. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la actora. Receptar parcialmente los agravios de la demandada. Modificar la sentencia venida en crisis, haciendo lugar a la excepción de prescripción, según considerando respectivo. Condenar a la demandada a entregar el certificado de Trabajo conforme lo dispone el art. 80 de la LCT, y a la multa dispuesta en el mismo, practicándose la liquidación por Secretaría del Juzgado, todo de acuerdo al considerando respectivo. Revocar el punto 4to. de la sentencia de acuerdo al considerando pertinente.

2) Costas de la alzada por el orden causado y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 425, agravios fs.

431/434) y la parte demandada (fs. 426, agravios fs. 428/430). Corridos los traslados de ley, fueron contestados por las partes (fs. 436/438 y fs. 439/442). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el Sr. E. M. G. promovió demanda laboral contra la firma E. d. V. SA por la suma de pesos cuatrocientos veintiséis mil ochocientos veintitrés con noventa y siete ctvs. ($426.823,97), según liquidación provisoria que fuera practicada en que fueran discriminados rubros y montos componentes del reclamo, con más los intereses calculados según art. 552 del Código Civil y Comercial. Pidió que se condene la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes y contribuciones previstas en el art. 80 LCT bajo apercibimiento de imposición de astreintes por cada día de mora, así como del recibo de liquidación final. Planteó la inconstitucionalidad del acuerdo paritario Acta 07/04 y los rubros no remunerativos. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la “suma no rem. acta 07/14” considerándola remunerativa a todo fin. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. M. G. y, en consecuencia, condenó a la firma E. d. V. SA a

entregarle en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos sesenta y tres mil ciento noventa y siete con veintidós centavos ($63.197,22), con más intereses, según considerando respectivo. Impuso las costas en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora y la parte demandada. La primera criticó la sentencia en razón de que allí se resolviera en cuanto de la excepción de prescripción, la omisión de resolver respecto de la procedencia de la multa dispuesta por la Ley 25323, inc. 1°, y la imposición de las costas y regulación de honorarios. Por su parte, la demandada cuestionó el fallo de grado en razón de la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT y la entrega del certificado de trabajo, como así también por lo resuelto en relación con el pago de aportes y contribuciones de períodos prescriptos.

Es entonces que, con carácter liminar y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro comenzar mis votos resaltando que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque, las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y por cuestiones de método, entiendo que corresponde en principio lugar atender a los agravios de la parte actora. Su primer agravio se corresponde con lo resuelto en torno a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

Sostiene la parte recurrente que lo decretado no resulta correcto, ello en tanto la clara intimación efectuada a la demandada por la entrega del recibo de liquidación final (ver fs. 5) no puede ser considerada de otra manera, sino como su manifiesta intención de verificar la asignación de los rubros abonados a los efectos de reclamar por posibles diferencias.

Al respecto, bien vale aquí recordar que el art. 256 de la LCT dispone: "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

Como surge de las presentes actuaciones, la relación laboral feneció el día 11 de julio de 2014 –aspecto no controvertido por las partes– y la demanda fue interpuesta el día 14 de octubre de 2016, según cargo impuesto a fs. 57vta.

La actora apelante pretende que se otorgue interpretación distinta a la misiva que despachara con fecha 10 de noviembre de 2014, más lo cierto es que en el marco de la misma ningún reclamo fue efectuado respecto de eventuales acreencias –léase diferencias por créditos laborales impagos-. Es lo que surge –objetivamente– de su texto.

En concreto, se requirió en la misma la entrega de los certificados de servicios, remuneraciones y de trabajo, ello bajo el respectivo apercibimiento, y asimismo se intimó al principal la entrega del recibo

de liquidación final. En tal inteligencia, la eventual voluntad –no declarada– del dependiente y que ahora pretende hacer valer, sosteniendo nuevamente que el mentado telegrama debió considerarse como su manifiesta intención de verificar los rubros abonados a los efectos de reclamar por posibles diferencias –lo que ya fuera expresado por este (fs. 101vta.)– y es reiterado en esta instancia (fs. 432vta.), de modo alguno puede componer un acto suspensivo o interruptivo de la prescripción en curso entonces. Es que, nada dijo en aquella circunstancia que pudiera resultar idóneo para que se le otorgase tal efecto, y mal puede exigir se le interprete ahora de la manera que recién dio a conocer al contestar el traslado de la excepción opuesta por la contraria, claro está cuando la prescripción ya había operado.

En relación con su segundo agravio, vinculado a la omisión de resolver respecto de la procedencia de la multa dispuesta en el art. 1° de la Ley 25323, pues tampoco puede tener acogida favorable, ello en tanto la norma citada dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo

anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24013". Ello así, desde que no existió reclamo judicial en tiempo oportuno por el período que podría considerarse objeto de multa, vale decir por aplicación de la prescripción opuesta a la que hiciera ya antes referencia, corresponde sea rechazado el agravio. Lo expuesto da respuesta asimismo al planteo contenido en el segundo agravio del demandado, el que corresponde sea acogida favorablemente, dejándose sin efecto en consecuencia la orden de remisión de los actuados a la AFIP (inciso 4° sentencia).

Ya en relación con el primer agravio de este último vinculado a la entrega del certificado de trabajo y la multa prevista en el art. 80 LCT, tengo dicho ya en numerosos votos que la norma citada dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos

percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (ver telegrama fs. 5).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII, "De la formación profesional", del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo", incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

Entonces, si la sentencia ha determinado que la relación laboral se extendió desde el 15/08/2011 hasta el 04/09/2012, y luego desde marzo/2013 al 11/07/2014 (fs. 420), es claro que en el certificado de trabajo no se ha dado cumplimiento a la manda legal desde que no se ha consignado allí el tiempo real de prestación de servicios. Vale decir, independientemente de que por el instituto de la prescripción haya períodos efectivamente laborales cuyas acreencias devengadas no puedan ser reclamadas, ello no empece a que fueron trabajados –

extremo este que, por otra parte, ha llegado firme a esta alzada- razón bastante por la que el certificado de trabajo ha de reflejarlos fielmente. A partir de allí, no solo la obligación de hacer – confeccionar- y dar –entregar al dependiente el mentado certificado-, sino asimismo la procedencia de la multa frente al incumplimiento, verificada aquí, como antes señalé, la intimación en tiempo y forma en concordancia con la exigencia legal. A efectos de la suma que ha de ser tomada como base de cálculo, deberá tenerse en cuenta la mejor remuneración percibida por el trabajador (julio 2014), debiendo practicarse nueva liquidación por Secretaría del Juzgado de origen.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad el tratamiento del tercer agravio de la parte actora. En tal contexto, dispondré se mantengan las impuestas en la instancia de grado, y propondré que las de esta alzada se impongan en el orden causado, ello en atención al resultado al que se ha arribado y la naturaleza del proceso. Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, exclusivamente respecto del planteo formulado en su segundo agravio y el pago de los aportes y contribuciones correspondiente a los períodos declarados prescriptos. Dejar sin efecto inciso 4° de la sentencia. Condenar al demandado a la entrega del certificado de trabajo en el término de diez (10) días contados a partir de que la presente adquiera firmeza e imponer el pago de la multa prevista en el art. 80 LCT a ser abonada en idéntico término, todo ello según considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de las costas de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia de grado. Imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 416/423vta., haciendo lugar a la excepción de prescripción, según considerandos respectivos y condenando a la demandada a entregar el certificado de

trabajo conforme lo dispone el art. 80 de la LCT y al pago de la multa dispuesta en el mismo, practicándose la liquidación por Secretaría del Juzgado de origen, según los considerandos pertinentes.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

5) Costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. A. G. H. y a la Dra. L. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

M. MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara